REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	*1100130030382020-00337-00*
ACCIONANTE:	*WILMAR BAYONA* *MARÍA TERESA VARGAS* *ALFONSO BAYONA RINCÓN*
ACCIONADO:	*JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada intermedio de apoderada por WILMAR BAYONA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.498.714, MARÍA TERESA MATEUS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 51.942.356 y ALFONSO BAYONA RINCÓN contra el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y contradicción.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

> *"**PRIMERA**. - Solicito se ordene al Juez Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá **REVOCAR** la sentencia emitida el 13 de octubre de 2.020, dentro del radicado 11001400303820190100100 con el fin de garantizarle, los derechos fundamentales, a los accionantes y en su lugar, **CONCEDER** la protección constitucional de los derechos al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y contradicción que le asistan a los accionantes Wilmar Bayona Ávila y María Teresa Mateus Vargas, para que con la prueba de los pagos en tiempo dentro del proceso 11001400303820190100100 **NIEGUE** las pretensiones de la demanda y se de por probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por los demandados Wilmar Bayona Ávila y María Teresa Mateus Vargas. Así mismo, deberá no condenar en costas a los demandados.*
>
> ***PRETENSIÓN SUBSIDIARIA***
>
> ***SEGUNDO**. - En caso de no acceder a la protección principal solicito, **DEJAR** sin efecto la mencionada sentencia dictada dentro del proceso 11001400303820190100100 de restitución de inmueble arrendado que instauro la señora Benedicta Cáceres contra Wilmar Bayona Ávila y María*

Teresa Mateus Vargas, teniendo en cuenta eso sí, la prueba de que los pagos se estructurando en tiempo." (Sic)

Solicito al señor Juez amparar mis derechos fundamentales, declarar la nulidad de lo actuado el 6 de marzo de 2020, diligencia de entrega, ordenando al Juzgado accionado que analice integralmente la prueba y se me acepte la oposición.

Subsidiariamente que se ordene al juzgado accionado rehacer la actuación y analizar toda la prueba integralmente.

Subsidiariamente conceder el recurso de apelación formulado." (sic)

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la apoderada de los accionantes que suscribieron el 28 de febrero de 2004 un contrato de arrendamiento respecto del inmueble local comercial ubicado en la Carrera 39 No. 10-05 hoy Carrera 49 No. 130-03/05 de esta ciudad, con la señora Benedicta Cáceres, quien inicio proceso de restitución de inmueble arrendado por la mora de los meses de abril y mayo de 2019.

Agrega que con ocasión del citado proceso presento contestación de la demanda donde propuso la excepción de cobro de lo no debido, debido a haberse cumplido con los cánones de arrendamiento que pretende en la demanda de restitución.

Que el Juzgado convocado resolvió declarar no probada la excepción propuesta, ordenando a los demandados restituir el inmueble, con lo que considera se le están vulnerando los derechos fundamentales a sus poderdantes.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 4 de noviembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, se notificó al juzgado accionado vía correo electrónico, el 5 de noviembre de 2020.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL: *informo que efectivamente en ese despacho cursa demanda de restitución de inmueble arrendado de Benedicta Cáceres contra Wilmar Bayona Ávila, María Teresa Mateus y Adolfo Bayona Rincón con Radicado 11001 40 03 038 2019 01001 00, admitida el 18 de septiembre de 2019.*

Que mediante auto del 26 de febrero de 2020 se tuvo por notificado a los demandados mediante aviso, quienes por intermedio de apoderado dentro del termino legal presentaron contestación a la demanda, proponiendo excepción de mérito, de las cuales se dio traslado al extremo actor, quien guardó silencio, así mismo se conminó a la parte demandada para que acreditara el pago de los cánones causados bajo el presupuesto consagrado en el numeral 4 del artículo 384 del CGP; finalmente en providencia del 13 de octubre de 202 se profirió sentencia anticipada, en la que se declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por María Teresa y Wilmar, declarando terminado el contrato de arrendamiento.

Agrega que los argumentos expuestos en el escrito de tutela resultan insuficientes para reclamar o proteger los presuntos derechos vulnerados en tanto que sustancia como procesalmente las actuaciones efectuadas se han ajustado a la normatividad vigente y bajo el amparo de la jurisprudencia constitucional pues, conforme lo sito en la sentencia, la decisión de no efectuarse el interrogatorio de parte pedido por los aquí accionantes se tomó con fundamento en el fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque, así como en las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso y las pruebas obrantes en el expediente.

Finalmente señala que la presente acción de tutela es procedente para obtener el amparo del derecho constitucional al debido proceso en contra de las decisiones judiciales, únicamente en el evento en que se hubiere incurrido en alguna causal de procedibilidad de la acción de tutela (defecto fáctico, procedimental, orgánico, sustantivo; desconocimiento del precedente; violación directa de la Constitución) en detrimento de alguna de las partes, dando con ello lugar a lesionar el derecho al debido proceso; lo que no ocurrió en este caso.

Igualmente, allega copia digital del proceso Restitución No. 2019-01001, junto con el correo enviado a las partes intervinientes dentro del proceso informándoles la existencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y contradicción de los señores WILMAR BAYONA ÁVILA, MARÍA TERESA MATEUS VARGAS y ALFONSO BAYONA RINCÓN, a fin de que se revoque la sentencia anticipada proferida el 13 de octubre de 2020, y de esta manera tutelar el derecho al debido proceso ordenando al Juzgado convocado negar las pretensiones de la demanda y se de por probada las excepciones propuestas por los demandados, aquí accionantes.

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

> *"….*
>
> *El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.*
>
> *El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

> *En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*
>
> *"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*
>
> *……*
>
> *Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes*
>
> *….."*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente

que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que es necesario acreditar la existencia de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, es decir, que se requiere que se presente al menos uno de los siguientes vicios o defectos: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución Política.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretenden los accionantes es controvertir una actuación judicial con la que no están de acuerdo.

En síntesis, el argumento de los accionantes para predicar la violación de sus derechos fundamentales consiste el en el hecho de que el Juzgado convocado, dio aplicación al numeral 2 del articulo 278 del Código General del Proceso, desconociendo que en la contestación de la demanda se había solicitado como prueba el interrogatorio de parte de la demandante, dentro del proceso de restitución.

Sin embargo, es preciso señalar que es deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de los eventos descritos en el articulo 278 del Código General del Proceso, tal como procedió el juzgado aquí convocado, explicando las razones por las cuales estimo que el material probatorio existente en el proceso era suficiente para proferir la sentencia anticipada; así como lo reitero en la contestación dada al requerimiento efectuado por el despacho, en la que dilucida que en la sentencia objeto de reproche no se desconoció el pago de los cánones de arrendamiento, sino que estos pagos no cumplían con los requisitos de la ley sustancial para tenerlos como un pago por consignación valido, lo que sirvió de sustento al juzgado accionado para proferir la sentencia anticipada.

Además, como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva a la demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho en la contestación de la demanda, comprobando el pago, pues es deber del arrendatario pagar y avisar del pago al arrendador de conformidad con el numeral 4 y 5 del Artículo 10 de la Ley 820 de 2003 y demás normas aplicables a este tipo de procesos (art. 1658 y 1663, 1656, 1665, del Código Civil).

Así las cosas, al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables al proceso de restitución.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *por improcedente la acción de tutela instaurada por WILMAR BAYONA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.498.714, MARÍA TERESA MATEUS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 51.942.356 y ALFONSO BAYONA RINCÓN contra el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ADVERTIR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr